



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2372

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00589-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: José Sigifredo Peña Beltrán.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega solicitud de medidas cautelares de parte del abogado Julio César Muñoz Veira, quien dice ser apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de la revisión del expediente se evidencia la ausencia de un memorial que confiera poder al profesional del derecho, así como la falta de auto que reconozca la personería jurídica que se pretende ostentar. Por lo que, en virtud de lo anterior se procederá a negarle su solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, solicitada por el abogado Julio César Muñoz Veira, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0117b9758fcc20f3f6a9677b4eaa90b12a52f7ce0cdd087b517b3544bf38628**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2373

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2009-00500-00
DEMANDANTE: Beatriz Elena Garcés Restrepo
DEMANDADO: Luz Marina García Londoño y Luzby Villada Lenis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando la emisión del oficio para el levantamiento de medida que afecta al bien inmueble registrado bajo la matrícula No. 370-133363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que sobre dicho inmueble se aceptó dación en pago por esta instancia judicial.

En relación con este asunto, a través del auto No. 0006 con fecha del 11 de enero de 2022, se concedió la dación en pago. Sin embargo, posteriormente, se presentó un recurso contra dicho auto, y el mismo fue confirmado. Es importante señalar que, a pesar de esta confirmación, el auto no incluyó la instrucción de levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-133363. En vista de esta omisión, se dispuso ordenar el levantamiento de la medida que afecta a dicho bien.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de cautela dentro de este proceso el cual se identifica con MI 370-133363 y esta inscrito Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, misma que fue registrada en atención al oficio No. 3428 del 03/12/2009 que fue proferido por el Juzgado de Origen, Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali y registrada en la anotación No. 032 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de cautela.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción

o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d21eabf57e74e8fb20f21b7bfe4744fffd818bd6fc552e81c44daee326332**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2374

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00137-00
DEMANDANTE: INGENIO LA CABAÑA S.A.
DEMANDADO: AZUCARES EL TITAN COOPERATIVA MULTIACTIVA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado JOSE JAVIER VASQUEZ ERAZO, obrando como apoderado del incidentalista el señor JUVER ALFONSO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 16.672.998 propone incidente de desembargo sobre los bienes que son objeto de cautela dentro de este proceso.

En atención a ello, conforme lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., se surta el traslado de la solicitud de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, conforme los artículos 110 del C.G.P. y 129 de la misma obra, SURTA traslado de la solicitud de INCIDENTE DE DESEMABRGO formulada por el señor JUVER ALFONSO SALAZAR a través de su apoderado, la cual obra a índice 003 del cuaderno de medida del expediente digital y que se encuentra rotulado «003 Incidente de Desembargo», a las partes, tal como se anunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4361ad342675b545d17a4c67b9793843ab6a99150032753cd2908dc8a37905c**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2375

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00182-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Luis Hernando Espinosa Aguilera García presenta escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 423 del 24 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la terminación de proceso por configurarse desistimiento tácito.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 423 del 24 de marzo de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente electrónico para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4171b612d9446679b53e6f0f0cca6d0c64d1eecd0b1d3e2e4b2c638e3fd09**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2387

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00182-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega oficio No. 08-1555 del 25/07/2023 expedido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali al interior del proceso radicado bajo numero 006-2017-00211-00, que en su contenido plasma:

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 4764 del 24 de julio de 2023, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS A.S. contra: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. **SEGUNDO:** Decretase el embargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO en el proceso bajo la radicación 002-2016-00182 que hoy cursa en el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 1159 del 18/04/2017, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali." (Fdo.) El Juez **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**.

En consecuencia, sírvase **cancelar** la orden de embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO en el proceso bajo la radicación 002-2016-00182 que hoy cursa en el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 1159 del 18/04/2017, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No.453 del 13/06/2017 se acepto el embargo de los remanentes para el proceso anteriormente referenciado.

En tal virtud, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio remitido al plenario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 08-1555 del 25/07/2023 expedido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali mediante el cual se informa que se canceló el embargo de remanentes que fue deprecado por ellos en este

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

trámite compulsivo de pago a favor del proceso radicado bajo número 006-2017-00211-00, que allá cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e2d9cd7ae94815b9aa39d0317925764aad3034cc05b8ea36375021bcdcf269c**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 2376

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00148-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Rave Wilches
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de posea el (la) demandado(a), en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias, por lo que ruega ordenar la elaboración de los respectivos oficios circulares así mismo sean tramitados directamente por su Despacho de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, solicita copia completa de todo el expediente digital y/o Link de acceso al mismo, en especial del cuaderno de medidas cautelares pidiendo le sean enviados a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co – juridico1@aecsa.co – notificaciones.juridico@aecsa.co.

Al respecto, debe hacerse las siguientes aclaraciones

- A través de auto del 3 de julio de 2019 se resolvió solicitud en el mismo sentido y se decretó el embargo de las cuentas bancarias que a continuación se pasan a relacionar:

1.- El embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO RAVE WILCHES**, con NIT: **16279962** en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.

Así:

R E S U E L V E :

DECRETASE el embargo y retención preventivo de los **dineros** que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro, tenga el demandado en los bancos y corporaciones que relacionan en el escrito de demanda.

Limitese el embargo a la suma de \$ 204.000.000

Librese el oficio circular a dichos bancos.

- Y a través de oficio circular N 1220 del 3 de julio de 2019 se comunicó tal decisión, el cual fue retirado y radicado como consta en la siguiente captura de pantalla y además, ya obra constancia de repuesta a la misiva.

DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA		JUZGADO	02 CIVIL CIRCUITO DE CALI	
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RAVE WILCHES		OFICIO: 1220	GYC: 703	RADICACION: 2019-148
		BANCO W			
		BANCO PICHINCHA			BANCOOMEVA
		GIROS Y FINANZAS	BANCO FINANDINA		

Ahora bien, como adjunta una serie de entidades a la cuales pretende se decrete la medida, este despacho pasará a discriminarlas, toda vez que, respecto de algunas ya se decretó la medida y obra respuesta en el expediente.

Por consiguiente, se decretará únicamente el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado Gustavo Adolfo Rave Wilches identificado con C.C.16.279.962, en los establecimientos financieros: Banco Agrario, Bancamia, Banco Caja Social Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Procredit y Banco Serfinanza

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$204.000.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Librese oficio

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la memorialista a lo dispuesto en auto del 3 de julio de 2019, conforme lo indicado en precedía.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados Gustavo Adolfo Rave Wilches identificado con C.C.16.279.962, en los establecimientos financieros: Banco Agrario, Bancamia, Banco Caja Social Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Procredit y Banco Serfinanza. Límitese el embargo a la suma de \$204.000.000.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita el link del expediente a la apoderada a los siguientes correos: carolina.abello911@aecsa.co – juridico1@aecsa.co – notificaciones.juridico@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05afe48d7886dfcc5d22ad8e52441a1adfc0d772e98380fc2d8dfedd5be1fd9

Documento generado en 26/10/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2377

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2018-00269-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Lenis Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID. No. 22 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el decomiso del vehículo de placas MC-032899, de propiedad del demandado, anexando para ello, el certificado de tradición del vehículo en el cual consta el registro de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada al interior del asunto de la referencia.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que «i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas

adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.».

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, *“Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”*, la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Adicional a ello, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630166 inscrito en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en el corregimiento de Yumbillo, YUMBO, propiedad del demandado JUAN CARLOS LINIS RENGIFO identificado con CC.16.699.928, petición a la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá.

También, solicita ordenar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio PREFABRICADOS CONSTRUCCION Y ACABADOS PRECONSA, inscrito en la cámara de comercio de Cali con el número de matrícula inmobiliaria 323506-2, quien denuncia de propiedad del demandado petición que es procedente al tenor del artículo mencionado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO vehículo de placas MC-032899, de propiedad del demandado JUAN CARLOS LINIS RENGIFO identificado con CC.16.699.928, el cual tiene las siguientes características: placas: MC032899, clase: Maquina Industrial, marca FOTON color AMARILLO, modelo 2011, motor No. HC534639U, Chasis: CLWB4L68JAX000112, Modalidad Carga Servicio Particular, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre del vehículo distinguido con placas MC032899, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; inscrito en la actual lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°). Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, *“por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”*, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205

PARQUEADERO LA 66			caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

CUARTO: DECRETAR embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630166 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado JUAN CARLOS LINIS RENGIFO identificado con CC.16.699.928.

QUINTO: DECRETAR embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio PREFABRICADOS CONSTRUCCION Y ACABADOS PRECONSA, inscrito en la cámara de comercio de Cali con el número de matrícula inmobiliaria 323506-2 de propiedad de JUAN CARLOS LINIS RENGIFO identificado con CC.16.699.928.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Cámara de Comercio de la misma ciudad, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291df2509dda2f8e80e390e60fb0cbe7409416f69c313e74d19fb0d3b25338bb
Documento generado en 26/10/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2388

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2021-00059-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Davvero SAS - Gustavo Adolfo Uribe Molina
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DAVVERO SAS y GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, compareció el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. para acumular demanda en los términos del artículo 463 del C.G.P., en contra de GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda allegado se observa que los valores descritos en la demanda no coinciden con el valor descrito en el título valor (pagare), razón por la cual, este despacho inadmitirá la misma a fin de que se subsane tal falencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva acumula formulada por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL V, en representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el aquí ejecutado – GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane la demanda en la forma indicada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460879335ffc8781846eef2d7b6d387e5788a79a5e385002fd2dd43158d5f33**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2353

RADICACIÓN:76001-3103-019-2021-00228-00
DEMANDANTE:Nina Johana Angulo Mosquera
DEMANDADO:Gonzalo Libreros Marmolejo y/otros
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 11 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 10), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Intereses Corrientes:

CAPITAL		
VALOR	\$ 150.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-may-20
DIAS	18	
TASA EFECTIVA ANUAL	34,50	
FECHA DE CORTE		11-may-21
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	34,50	
TIEMPO DE MORA	359	
TASA PACTADA MENSUAL	2.5	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	

TASA NOMINAL	2,50
INTERESES	\$ 2.250.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 44.875.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 150.000.000
SALDO INTERESES	\$ 44.875.000
DEUDA TOTAL	\$ 194.875.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE INTERES APLICADA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-20	34,50	34,50	2,50	\$ 6.000.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
jul-20	34,50	34,50	2,50	\$ 9.750.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
ago-20	34,50	34,50	2,50	\$ 13.500.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
sep-20	34,50	34,50	2,50	\$ 17.250.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
oct-20	34,50	34,50	2,50	\$ 21.000.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
nov-20	34,50	34,50	2,50	\$ 24.750.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
dic-20	34,50	34,50	2,50	\$ 28.500.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
ene-21	34,50	34,50	2,50	\$ 32.250.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
feb-21	34,50	34,50	2,50	\$ 36.000.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
mar-21	34,50	34,50	2,50	\$ 39.750.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
abr-21	34,50	34,50	2,50	\$ 43.500.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.750.000,00
may-21	34,50	34,50	2,50	\$ 44.875.000,00	\$ 150.000.000,00	\$ 1.375.000,00

2. Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 150.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		23-may-23
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	712	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 2.798.500,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 84.113.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 150.000.000
SALDO INTERESES	\$ 84.113.500
DEUDA TOTAL	\$ 234.113.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 5.693.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.895.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 8.603.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.910.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 11.498.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.895.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 14.378.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.880.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 17.288.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.910.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 20.228.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.940.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 23.198.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 2.970.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 26.258.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.060.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 29.348.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.090.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 32.528.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.180.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 35.798.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.270.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 39.173.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.375.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 42.683.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.510.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 46.328.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.645.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 50.153.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.825.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 54.128.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.975.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 58.268.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.140.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 62.663.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.395.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 67.163.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.500.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 71.663.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.500.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 76.163.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.500.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 80.663.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 4.500.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 84.113.500,00	\$ 150.000.000,00	\$ 3.450.000,00

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 150.000.000
Intereses Corrientes	\$ 44.875.000
Intereses de Mora	\$ 84.113.500
Total	\$ 278.988.500

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 014 carpeta de origen) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$278.988.500,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f41326fff16ab5046012c38dbafe1f54fdae420535555a60c44ac4b1391015**

Documento generado en 24/10/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2367

RADICACIÓN: 76001-4003-003-2007-00653-04
DEMANDANTE: Cesar Augusto Salazar Sarria
DEMANDADO: Carlos Humberto Sánchez Posada
ASUNTO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 104 del 24 de enero del 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto No. 3530 del 18 de noviembre de 2022, la juez *A Quo* ordenó el levantamiento de las medidas previas y practicadas dentro del proceso en referencia, en virtud que mediante auto No. 1725 del 29 de junio del 2021 se declaró el desistimiento tácito.

2.2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la decisión no está ajustada a Derecho, toda vez que, esta está anulando una sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante donde se le reconocieron derechos sobre el inmueble.

2.3. Mediante auto No. 104 del 24 de enero de 2023, el juez a-quo niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación arguyendo que el recurso no cumplió con los presupuestos formales al no haber sido presentado por quien se vio desfavorecido por la decisión. A su vez, recuerda

que el levantamiento de la medida cautelar en sí se generó desde el 29 de junio del 2021, cuando se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4. Inconforme con esta decisión, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de queja arguyendo que, si bien la decisión no le fue desfavorable, existía sentencia judicial al favor del demandante. A su vez, considera que se aplicó el desistimiento tácito sin que lo solicitaran las partes.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil en el artículo 320 del Código General del Proceso, que quien puede interponer la apelación es la parte que se vio desfavorecida por la providencia; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de ser acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse.

Si bien es cierto que el numeral 8vo del artículo 321 del CPG establece que son apelables los autos que versan sobre medidas cautelares, también es cierto, que quien interpuso el recurso subsidiario de apelación en contra del auto No. 104 del 24 de enero del 2023, preferido por el

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, fue la parte demandada quien con la decisión de levantamiento de la medida cautelar resultó favorecido con la providencia cuestionada y el artículo 320 del CGP, estipula que quien puede interponer el recurso de alzada es quien se vio desfavorecido con la decisión. Por tanto, no se cumple con un requisito formal para la presentación del recurso.

Adicionalmente, con auto 1725 del 29 de junio de 2021, proferido por la juez *A Quo*, se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas, quedando a disposición del proceso de cobro coactivo No. 76001-12-90-20007-0577-00 que adelanta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante resolución No. 56 del 06/05/2010, con ocasión del embargo de remanentes decretado y comunicado mediante oficio No. JR/COACT/820 del 10/05/2010. Decisión que se confirmó con el auto 2402 del 31 de agosto del 2021 por la juez de instancia y a través del auto 428 del 16 de marzo del 2022, proferido por esta sede judicial en escenario de apelación. El auto recurrido, en el caso concreto, ordena el levantamiento de medidas que habían quedado a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que, la entidad informó de la terminación del proceso por prescripción. En consecuencia, de lo anterior, no quedando otro camino, se dispondrá tener bien denegado el recurso que es objeto de examen.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el 3530 del 18 de noviembre de 2022, el cual fue negado por el auto 104 del 24 de enero del 2023, ambos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8087902622f075153723955de5a69d125293433ddacd029e3922e37e5b6bbf8**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2368

RADICACIÓN: 76001-4003-003-2019-00334-01
DEMANDANTE: Luz Ángela Velasco Ocampo
DEMANDADO: Cesar Augusto Trujillo Landazury
ASUNTO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 5071 del 12 de octubre del 2022, preferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto No. 3131 del 29 de junio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luz Ángela Velasco Ocampo contra la señora Yari Lorena Velásquez Rodríguez y Cesar Augusto Trujillo Landazury, el juez *A-Quo* suspendió la ejecución en contra la señora Yari Lorena Velásquez Rodríguez a solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, más el proceso ejecutivo continúa frente al demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury.

2.2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la obligación hipotecaria era indivisible y solidaria de conformidad con el Código Civil, por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, se concediera la suspensión integral del proceso ejecutivo.

2.3. Mediante auto No. 5071 del 12 de octubre de 2022, el juez *A-Quo* mantiene su postura arguyendo que conforme con el núm. 1° del artículo 545 y el artículo 547 del CGP únicamente se suspende el proceso frente al deudor cobijado por el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin que esto favorezca a los demás ejecutados en el proceso ejecutivo.

2.4. De igual forma, niega el recurso subsidiario de apelación manifestando que el recurso es improcedente, ya que dicha providencia no es susceptible al recurso de alzada.

2.5. Inconforme con esta decisión, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de queja arguyendo no hay norma especial que impida el conocimiento en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de ser acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse.

El auto interlocutorio No. 3131 del 29 de junio de 2022, no se encuentra dentro de los autos apelables de conformidad con lo descrito en el artículo 321 del C.G. del Proceso, pues el mismo se limita a resolver sobre el reconocimiento de suspensión de la ejecución del proceso frente al demandado que ingresó en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y la continuidad del proceso respecto a los demás ejecutados, situación que tampoco está reglada en la norma específica ni en los demás casos especiales consagrados en dicho compendio normativo. En consecuencia, no quedando otro camino que tener por bien denegado el recurso objeto de examen.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto 3131 del 29 de junio de 2022, el cual fue negado por el auto No. 5071 del 12 de octubre del 2022, ambos proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al *A-Quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb964e56be2658a4aeebc42f255e23da94686fea136046ec72e2a51863364bd**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>